

RECURSO DE REPOSICIÓN DTE ORD 76001310501120140000301

Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 10:48

Para: Carlos Alberto Carreño Raga <ccarrenr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jesus Antonio Balanta Gil <jbalantg@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Silvio Lopez Lopez <slopezlo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (362 KB)

27-06-023 recurso repos. Jose Luis correa y otros.pdf;

Cordial saludo.

Remito el mensaje allegado en el proceso del asunto.

Atentamente,

ANGIE CAROLINA ERASO JARAMILLO**Escribiente****Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali****Teléfono:** 8980800 Ext 8102**Sitio web:** www.ramajudicial.gov.co**Email:** sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**Dirección:** Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106**De:** myriam pava sierra <pvasierramyriam@hotmail.com>**Enviado:** martes, 27 de junio de 2023 9:58**Para:** Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** gonzalo_manrique_z@hotmail.com <gonzalo_manrique_z@hotmail.com>**Asunto:** PROCESO JOSE LUIS CORREA Y OTROS - RADICACION No. 76001310501120140000301

DOCTOR

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

MAGISTRADO PONENTE Y DEMAS MIEMBROS DE LA SALA LABORAL DE DECISIÓN

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE LUIS CORREA Y OTROS.

DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P -
ACUAVALLE S.A. E.S.P.

RADICACION No. 76001310501120140000301

MYRIAM PAVA SIERRA actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me dirijo a su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio No. 77 del 22 de junio de 2023 notificado en estado electronico No. 108 del 23 de junio de 2023, para que se reponga este parcialmente, pues la negativa de adición de la sentencia No. 251 del 29 de octubre de 2021 de su Despacho, lo hace sobre la reliquidación de la prima legal y extralegal de junio desde el año 2011, haciendo la aclaración con soporte juridico que la

sentencia si los incluye, pero sin pronunciarse sobre la indexación de las sumas adeudadas pedidas en la demanda, sobre lo cual esta Superioridad debe pronunciarse en sentencia complementaria solicitada por la parte que represento oportunamente.

FUNDAMENTOS

PRIMERO: En la demanda se da cuenta de los devengos de los demandantes por recargos por trabajo en jornada nocturna, tiempo suplementario y demas factores salariales, indicando los conceptos que la demandada excluyo del salario base de liquidación de la prima legal y extralegal de navidad y de junio, cesantias e intereses, como en forma detallada se indicó en los cuadros anexos de cada demandante aportados como prueba. Indicando en el hecho septimo de la demanda: *"... La Empresa está en mora de cancelar la diferencia adeudada entre lo pagado y lo que debió pagar, sumas que deben ser indexadas, entre la causación y el pago efectivo para que mantenga su valor actual..."*

SEGUNDO: Los hechos tercero, cuarto y sexto fueron aclarados y específicamente en la aclaración del hecho sexto se indica: *"...Teniendo en cuenta los hechos anteriormente señalados, la Empresa está en mora de cancelar la diferencia adeudada entre lo pagado y lo que debió pagar, por la prima legal y extralegal de navidad (diciembre) desde diciembre de 2010, la prima legal y extralegal de junio desde el 2011, las cesantias y los intereses de cesantias desde el año 2010, sumas que deben ser indexadas entre la causación y el pago efectivo para que mantengan su valor actual..."*, Reforma que fue admitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, corriendo traslado de la misma a la parte demandada por Auto de sustanciación No. 1982 del 11 de septiembre de 2014 notificado en estado del 18 de septiembre de 2014.

TERCERO: En las pretensiones de la demanda, se solicita la reliquidación de la prima legal y extralegal de navidad, cesantias e intereses de cesantias, de la prima de junio de los años 2011, 2012 y las que sigan causándose e igualmente la indexación de los valores adeudados, detallando los valores adeudados.

CUARTO: La sentencia No. 034 del 23 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali fue absolutoria de todas las pretensiones de la demanda, habiéndose apelado la misma por la suscrita apoderada de los demandantes, solicitando su revocatoria y en su lugar se accediera a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Esta Superioridad profiere la sentencia No. 251 del 29 de octubre de 2021 en las que dispone la revocatoria de la sentencia de primera instancia, y ordena la reliquidación de las primas legal y extralegal de navidad, cesantias e intereses de los años 2010, 2011 y 2012 y las que sigan causándose durante la relación laboral, sentencia sobre la cual se pidió Complementaria, en razón a que en la parte resolutive no se mencionó la orden de la reliquidación de la prima legal y extralegal de junio ni la indexación.

SEXTO: Por Auto interlocutorio No. 77 del 22 de junio de 2023 notificado en estado electronico No. 108 del 23 de junio de 2023 la Honorable Sala de Decisión decide: *"... No acceder a la solicitud de adición o sentencia complementaria, insistiendo en la claridad que se ofrece dentro del cuerpo de la sentencia respecto a la orden a la demandada de reliquidar la prima legal y extralegal de Navidad y junio, así como las cesantias con sus intereses, pagar sus diferencias y continuar cancelando las nuevas cifras..."*, pero con todo respeto la Sala de Decisión no se ha pronunciado sobre la pretensión de la indexación de las sumas adeudadas, que como se ha explicado en este memorial fue pedida en la demanda, haciendo parte de los extremos de la Litis.

SEPTIMO: El art. 287 del CGP es el fundamento para el presente recurso, que da cuenta de la adición de la sentencia cuando en ella se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis, debiendo hacerse por sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria de la misma, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad, como se está procediendo en este caso.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Con respeto y acatamiento,

MYRIAM PAVA SIERRA

C.C.: No.: 31.238.078 de Cali

T.P.: No.: 14.596 del HCSJ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Pava Sierra Asociados

Asesoría Profesional Especializada

DOCTOR

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

MAGISTRADO PONENTE Y DEMAS MIEMBROS DE LA SALA LABORAL DE DECISIÓN

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE LUIS CORREA Y OTROS.

DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL
VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P - ACUAVALLE S.A. E.S.P.

RADICACION No. 76001310501120140000301

MYRIAM PAVA SIERRA actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me dirijo a su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio No. 77 del 22 de junio de 2023 notificado en estado electronico No. 108 del 23 de junio de 2023, para que se reponga este parcialmente, pues la negativa de adición de la sentencia No. 251 del 29 de octubre de 2021 de su Despacho, lo hace sobre la reliquidación de la prima legal y extralegal de junio desde el año 2011, haciendo la aclaración con soporte juridico que la sentencia si los incluye, pero sin pronunciarse sobre la indexación de las sumas adeudadas pedidas en la demanda, sobre lo cual esta Superioridad debe pronunciarse en sentencia complementaria solicitada por la parte que represento oportunamente.

FUNDAMENTOS

PRIMERO: En la demanda se da cuenta de los devengos de los demandantes por recargos por trabajo en jornada nocturna, tiempo suplementario y demas factores salariales, indicando los conceptos que la demandada excluyo del salario base de liquidación de la prima legal y extralegal de navidad y de junio, cesantias e intereses, como en forma detallada se indicó en los cuadros anexos de cada demandante aportados como prueba. Indicando en el hecho septimo de la demanda: *“... La Empresa está en mora de cancelar la diferencia adeudada entre lo pagado y lo que debió pagar, sumas que deben ser indexadas, entre la causación y el pago efectivo para que mantenga su valor actual...”*

SEGUNDO: Los hechos tercero, cuarto y sexto fueron aclarados y específicamente en la aclaración del hecho sexto se indica: *“...Teniendo en cuenta los hechos anteriormente señalados, la Empresa está en mora de cancelar la diferencia adeudada entre lo pagado y lo que debió pagar, por la prima legal y extralegal de navidad (diciembre) desde diciembre de 2010, la prima legal y extralegal de junio desde el 2011, las cesantias y los intereses de cesantias desde el año 2010, sumas que deben ser indexadas entre la causación y el pago efectivo para que mantengan su valor actual...”*, Reforma que fue admitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, corriendo traslado de la misma a la parte demandada por Auto de sustanciación No. 1982 del 11 de septiembre de 2014 notificado en estado del 18 de septiembre de 2014.

TERCERO: En las pretensiones de la demanda, se solicita la reliquidación de la prima legal y extralegal de navidad, cesantias e intereses de cesantias, de la prima de junio de los años

Pava Sierra Asociados

Asesoría Profesional Especializada

2011, 2012 y las que sigan causándose e igualmente la indexación de los valores adeudados, detallando los valores adeudados.

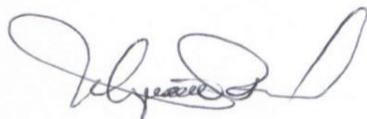
CUARTO: La sentencia No. 034 del 23 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali fue absoluta de todas las pretensiones de la demanda, habiéndose apelado la misma por la suscrita apoderada de los demandantes, solicitando su revocatoria y en su lugar se accediera a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Esta Superioridad profiere la sentencia No. 251 del 29 de octubre de 2021 en las que dispone la revocatoria de la sentencia de primera instancia, y ordena la reliquidación de las primas legal y extralegal de navidad, cesantías e intereses de los años 2010, 2011 y 2012 y las que sigan causándose durante la relación laboral, sentencia sobre la cual se pidió Complementaria, en razón a que en la parte resolutive no se mencionó la orden de la reliquidación de la prima legal y extralegal de junio ni la indexación.

SEXTO: Por Auto interlocutorio No. 77 del 22 de junio de 2023 notificado en estado electrónico No. 108 del 23 de junio de 2023 la Honorable Sala de Decisión decide: “... No acceder a la solicitud de adición o sentencia complementaria, insistiendo en la claridad que se ofrece dentro del cuerpo de la sentencia respecto a la orden a la demandada de reliquidar la prima legal y extralegal de Navidad y junio, así como las cesantías con sus intereses, pagar sus diferencias y continuar cancelando las nuevas cifras...”, pero con todo respeto la Sala de Decisión no se ha pronunciado sobre la pretensión de la indexación de las sumas adeudadas, que como se ha explicado en este memorial fue pedida en la demanda, haciendo parte de los extremos de la Litis.

SEPTIMO: El art. 287 del CGP es el fundamento para el presente recurso, que da cuenta de la adición de la sentencia cuando en ella se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis, debiendo hacerse por sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria de la misma, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad, como se está procediendo en este caso.

Con respeto y acatamiento,



MYRIAM PAVA SIERRA

C.C.: No.: 31.238.078 de Cali

T.P.: No.: 14.596 del HCSJ